



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

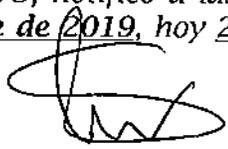
Expediente:	54001-33-33-001-2014-00474-00
Demandante:	Luis Antonio Ramírez Bautista y otros
Demandados:	Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto DAS
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta que la Presidencia del Honorable Tribunal de Norte de Santander le concedió permiso a la suscrita para ausentarse de sus labores los días veinticinco (25) y veintiocho (28) de octubre de la presente anualidad, motivo por el cual no es posible realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 fijada para el día veinticinco (25) de octubre del año 2019, en consecuencia, **fíjese como nueva fecha el día veintisiete (27) de enero del año 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M.).**

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>24 de octubre de 2019</u>, hoy <u>25 de octubre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 63.</i>  ----- <i>Secretaría</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-006-2019-00042-00
Demandante:	Gerson Adriano Rincón Álvarez y otros
Demandados:	Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el cuaderno de medida cautelar al Despacho a efectos de resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de medida cautelar

Los señores Gerson Adriano Rincón Álvarez, Verónica Liliana Carrillo Ortega, Gerson Andrés Rincón Carrillo, Evelhin Natalia Rincón Carrillo y Leonor Álvarez Gafaro presentaron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de solicitar se declare la nulidad de la Resolución N° 0874 de julio del año 2018 mediante la cual se declaró la nulidad del concurso de docentes de la Universidad Francisco de Paula Santander, así mismo, solicita la nulidad de la Resolución N° 1366 del 28 de septiembre del año 2018 que resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución N° 0874 de julio de 2018; que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se ordene a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS que nombre y posea de inmediato al señor Gerson Adriano Rincón Álvarez, en cumplimiento del acto administrativo de carácter particular y concreto, mediante el cual se expidió el listado definitivo de elegibles para la vinculación laboral administrativa de docentes universitarios de planta y en carrera; así mismo, solicita se le reconozcan y paguen al demandante y a su núcleo familiar los perjuicios materiales y morales que se le causaron.

Presentando junto con el libelo introductorio la solicitud de decretar una medida cautelar consistente en la suspensión de la Resolución N° 1420 del 2018 expedida por el Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, mediante la cual se convoca a nuevo concurso de docentes¹.

1.2 Trámite procesal adelantado

1. El presente medio de control, fue asignado por la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta el día 18 de febrero del año 2019².

¹ Ver folio 1 a 4 del cuaderno de medida cautelar y ver folio 46 a 67 del cuaderno principal.

² Ver folio 31 del expediente.

2. El día 12 de abril del año 2019, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara la acumulación al proceso radicado N° 54001-33-33-007-2018-00421-00³.
3. El día 25 de abril del año 2019 se recibió en la Secretaria de este Despacho Judicial, el presente proceso.
4. Mediante auto de fecha 5 de junio del año 2019, se decidió acumular el presente proceso al radicado 54001-33-33-007-2018-00421-00 y se ordenó adelantar su trámite hasta tanto no se encuentre en la misma etapa del proceso 2018-00421-00⁴.
5. El citado proveído fue notificado por estado electrónico a la parte actora el día 06 de junio del año 2019⁵.
6. Mediante el proveído de fecha 19 de junio del año 2019, se inadmitió la demanda, ordenándole corregir a la parte actora los defectos advertidos en un término de 10 días⁶, proveído que se notificó por estado electrónico el día 20 de junio del año 2019 a la parte actora⁷.
7. Orden de corrección que fue atendida por la parte actora el día 8 de julio del año 2019⁸.
8. El Despacho a través de auto de fecha 31 de julio del año en curso, admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público⁹; así mismo, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de 5 días¹⁰ a la parte demandada.
2. El 27 de septiembre del año 2019, se efectuó la notificación personal de la demanda y de la medida cautelar a la Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS y al Ministerio Público¹¹.
3. Dentro del término de traslado para pronunciarse respecto de la solicitud de decretar una medida cautelar, el apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS se pronunció al respecto indicando lo siguiente¹²:

Sostiene el apoderado de la entidad demandada frente a los hechos expuestos por la parte actora, que al expedirse la Resolución 0242 del 2018 no se hizo en términos de saneamiento, pues las facultades para declarar

³ Ver folio 32 del cuaderno principal.

⁴ Ver folio 35 a 38 del cuaderno principal.

⁵ Ver folio 39 a 41 del cuaderno principal.

⁶ Ver folio 42 a 42 del cuaderno principal.

⁷ Ver folio 44 a 45 del cuaderno principal.

⁸ Ver folio 46 a 67 del cuaderno principal.

⁹ Ver folio 97 del cuaderno principal.

¹⁰ Ver folio 5 del cuaderno de medida cautelar.

¹¹ Ver folio 103 a 105 del cuaderno principal.

¹² Ver folio 16 a 25 del cuaderno de medida cautelar.

nulidades para efectos de saneamientos dentro de un procedimiento administrativo, las da directamente la Ley y el reglamento, por lo que la citada resolución lo que hace es simplemente definir de manera clara y precisa unas funciones tanto para el rector como para el jefe de recursos humanos de la Universidad, garantizando el debido proceso y contradicción en materia de recursos para los participantes, de donde se desprende que no es tan formal la actuación del rector como lo pretende hacer ver la parte actora, pues de hecho, garantizar el derecho de contradicción y defensa de manera efectiva es una cuestión de fondo.

Indica que es cierto que se publicó la lista de resultados definitivos de pruebas de conformidad con el artículo 26 del Acuerdo 032 del 14 de mayo del año 2007 del Consejo Superior Universitario, pero también es cierto, que cuando se decretó la nulidad del proceso, no se había publicado la lista de elegibles, la cual de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 27 del mismo acuerdo, debe proferirla el rector, por lo que la lista de elegibles no se encontraba en firme, toda vez que se encontraban en curso recursos de vía gubernativa que habían interpuesto algunos de los concursantes.

Manifiesta que es cierto que se produjo la Resolución N° 308 del 20 de junio del año 2018 por la cual se ordenó suspender el concurso, pero no es cierto que se hayan postergado las fechas de manera irregular y caprichosa, pues precisamente la razón de la suspensión, se ordenó en consideración a que se presentaron una serie de irregularidades, que rayaban en el terreno de la nulidad por violación de los principios del procedimiento administrativo, como el debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la transparencia, la publicidad y la eficacia, todos ellos consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 del año 2011.

Adicionalmente señala el apoderado de la entidad demandada, que si se lee con detenimiento la Resolución N° 0874 del 5 de julio del año 2018 expedida por el Rector de la UFPS, se tiene que no se encuentra dirigida a revocar acto alguno de carácter particular y concreto, como lo pretende hacer ver el demandante, pues de hecho, el acto se profirió en consideración a que se venían presentando unos hechos irregulares que rayaban en el terreno de la nulidad parcial por violación a principios, situación irregular que evidenció una comisión de investigación asignada para el caso.

Precisa que la figura de la revocatoria directa del acto administrativo preceptuado en el artículo 93 de la Ley 1437 del año 2011, la cual para su consolidación legal requiere del consentimiento previo, expreso y escrito del particular, y otra cosa es la nulidad parcial del procedimiento administrativo del concurso por cosas irregulares cometidas durante el desarrollo del mismo, la cual para su declaratoria no requiere del citado consentimiento.

Aunado a lo anterior considera, que no procede la medida cautelar, toda vez que el demandante participó nuevamente en la convocatoria N° 01 de

2018, es decir, la misma que mediante Resolución N° 0874 del 05 de julio de 2018 se ordenó declarar la nulidad parcial del concurso, dejando vigente a los inscritos para ellos.

Indica que la parte actora, no ha probado la existencia de perjuicios causados como lo exige la nulidad y restablecimiento del derecho con ruego de indemnización de perjuicios, pues los participantes del concurso sólo se encontraban cuando se retrajo el concurso, ante una mera expectativa de una oportunidad laboral, oportunidad laboral que puede encontrarla en cualquier campo laboral a fin a su profesión.

Adicionalmente, considera que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos de que la demanda este razonablemente fundada en derecho por aquello de la teoría distorsionada del acto administrativo que indica el demandante, así mismo, el demandante tampoco ha demostrado la titularidad del derecho porque este se encuentra ante una mera expectativa de oportunidad laboral.

En razón de lo anterior, solicita se niegue la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Fundamento Legal y Jurisprudencial de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 *ibidem* consagra que *"podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión¹³ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

¹³ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *"Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante."*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De igual manera, nuestro órgano de cierre se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenas, en esa oportunidad la citada Corporación precisó:

“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no

distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación».

Dentro de la providencia precedente se establece la necesidad de efectuar unos análisis, tales como, i) que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte, ii) la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar, iii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y iv) la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, resulta de interés citar la sentencia SU 913 de 2009, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual refiere los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

"(...) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada."

Del aparte transcrito se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

2.2 Individualización de la solicitud de medida cautelar

El apoderado de la parte actora, pretende como medida cautelar se decrete la suspensión de la Resolución N° 1420 del 16 de octubre de 2018 proferida por el rector de la Universidad Francisco de Paula Santander.

2.3 Caso concreto

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el decreto de las medidas cautelares.

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho: el apoderado de la parte actora expone en el concepto de violación lo siguiente:

- ✓ Preámbulo de la Constitución
- ✓ Artículos 1, 2, 11, 13, 16, 24, 29, 53, 69 y 83 de la Constitución Política.
- ✓ Artículos 1, 2, 93 y 97 de la ley 1437 del año 2011.
- ✓ Ley 30 de 1992,
- ✓ Acuerdo N° 091 de 1993 Estatutos de la UFPS.
- ✓ Sentencia SU 913 de 2009.

Adicionalmente, argumenta el apoderado del demandante, que al estar debidamente saneadas las situaciones meramente formales que habilitaron la continuación del concurso, como se concluye de las Resoluciones N° 0242 y 0244 del 2018 y de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 del año 2011, como el haberse incluido en la lista o listado definitivo de elegibles que declaró nulo el

rector de la UFPS, el señor Gerson Adriano Rincón Álvarez ocupaba el primer puesto de la lista, por lo que la entidad demandada debió nombrarlo y posesionarlo en el cargo de docente para el cual concursó, en lugar de ser declarada la nulidad del concurso mediante abuso de poder, vías de hecho y desconocer los derechos de carácter particular y concreto adquiridos por el concursante al pasar toda la prueba como era lo correcto.

Indica que del acto administrativo mediante el cual se publica el resultado definitivo del concurso desarrollado en cumplimiento de la Convocatoria N° 1 DE 2018 por la Universidad Francisco de Paula Santander, se puede concluir, que surgió para el señor Gerson Adriano Rincón Álvarez un derecho de carácter particular y concreto por haber superado ampliamente el concurso, acto que no podía ser revocado ni anulado sin permiso expreso del particular o por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Señala que mediante un acto arbitrario e injusto, el señor rector de la Universidad Francisco de Paula Santander profirió la Resolución N° 0874 del 5 de julio del año 2018, mediante la cual decretó la nulidad del concurso violentando los derechos del demandante, desconociendo los principios de confianza legítima, debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad, eficacia, entre otros.

Adicionalmente, considera que con la declaratoria de nulidad del concurso de docentes de la Universidad Francis de Paula Santander se le han causado al señor Gerson Adriano Rincón Álvarez y a su familia perjuicios inmateriales, basados en el sufrimiento innegable a que fueron sometidos por la arbitrariedad del rector de la UFPS al declarar la nulidad del concurso docente.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados: De las pruebas aportadas al presente medio de control, se evidencia que el señor Gerson Adriano Rincón Álvarez participó y superó todas las etapas de la convocatoria N° 01/2018 de concurso público de méritos para la selección de nuevos docentes de carrera de tiempo completo de la Universidad Francisco de Paula Santander- Cúcuta, concurso al que se declaró la nulidad parcial mediante el acto administrativo demandado, siendo el demandante, el único que superó todas las etapas de la convocatoria 01 del 2018 para el único cargo de Licenciado en Matemáticas titulado de Doctorado o Maestría en Educación, con 2 años de experiencia profesional de docencia en matemáticas ofertado.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público:

PRUEBAS APORTADAS	DOCUMENTO EN QUE REPOSA
➤ Copia de los registros civiles de nacimiento de los demandantes.	Documental: registros civiles de nacimiento (fl. 11 a 13 y 69 a 71).
➤ Copia de la publicación de sumatoria	Documental: publicación de sumatoria

final del puntaje convocatoria 01/2018 publicada el 11 de mayo de 2018 por el Jefe (e) de División de Recursos Humanos de la UFPS.	final del puntaje convocatoria 01/2018 (fl. 14 a 15 y 72 a 73).
➤ Copia del oficio N° 21000 remitido por la Jefe (e) de División de Recursos Humanos y el Jefe de la Oficina Jurídica de la UFPS.	Documental: Copia del oficio N° 21000 (fl. 16 y 74).
➤ Copia de la Resolución N° 0874 del 05 de julio del año 2018 "Por la cual se declara la nulidad parcial del Concurso Público de Méritos para la Selección de Nuevos Docentes de Carrera de Tiempo Completo de la Universidad Francisco de Paula Santander – Cúcuta, 01/2018 para las cinco (5) plazas del Departamento de pedagogía, andragogía, comunicación y multimedios y se levanta suspensión del concurso público de mérito de docentes 01-2018" expedida por el Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander.	Documental: Resolución N° 0874 del 05 de julio del año 2018 (fl. 17 a 19 y 75 a 77).
➤ Copia de la notificación por aviso de la Resolución N° 1366 del 28 de septiembre del año 2018 al señor Gerson Adriano Rincón Álvarez.	Documental: Notificación por aviso (fl. 20 y 78).
➤ Copia de la Resolución N° 1366 del 28 de septiembre del año 2018 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición concurso contra la Resolución 0874 de julio 05 de 2018" expedida por el Rector de la UFPS.	Documental: Resolución N° 1366 del 28 de septiembre del año 2018 (fl. 21 a 26 y 79 a 84)
➤ Copia de la Resolución N° 1420 del 16 de octubre de 2018 "Por la cual se establece el cronograma especial de decisión según Resolución N° 0874 del 05 de julio de 2018, del concurso público de méritos 01/2018, para la selección de nuevos docentes de carrera de tiempo completo de la Universidad Francisco de Paula Santander – Cúcuta, para las cinco (5) plazas del Departamento de Pedagogía, Andragogía, Comunicación y Multimedios expedida	Documental: Resolución N° 1420 del 16 de octubre de 2018 (fl. 27 a 30 y 85 a 88).

por el Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander.	
---	--

Ahora con relación a los argumentos y justificaciones, el Despacho encuentra que se evidencia en la demanda, argumentos tales como la firmeza del proceso de selección, el desconocimiento del debido proceso al dejar sin efectos una actuación ya consolidada ante la inexistencia del permiso previo para revocar el proceso, entre otras, que hacen presumir la existencia de argumentos serios que indican que no decretar la medida cautelar solicitada haría más gravosa la situación del interés público.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios: El Despacho observa que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos indicados en los numerales 1 a 3 del artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011, dado que está sustentada en derecho, el demandante es la titular de los derechos presuntamente transgredidos y apporto soportes documentales para probar la necesidad de decretar la medida cautelar.

No obstante los anteriores requisitos no son suficientes, puesto que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 231 de la norma citada debe advertirse además la existencia de un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia que se dicte sean nugatorios en caso de no accederse a la medida cautelar.

En este orden de ideas, procede el Despacho a pronunciarse sobre los cargos planteados por el apoderado del demandante, el señor Gerson Adriano Rincón Álvarez para solicitar el decreto de la medida cautelar bajo los siguientes ítems:

1. Firmeza de los Actos Administrativos:

Con relación al asunto de la referencia, se debe analizar que el artículo 74 de la Ley 1437 del año 2011 dispuso los recursos que proceden en contra de los actos administrativos, indicando que el de reposición, se presenta ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; el de apelación, se presenta para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito y el de queja, cuando se rechace el de apelación.

Posteriormente, el artículo 76 ibídem señaló la oportunidad y presentación de los recursos y determinó que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Así mismo, en el artículo 87 de la norma citada se dispuso cuando los actos administrativos se entienden en firme:

"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que el Jefe (E) División de Recursos Humanos de la Universidad Francisco de Paula Santander el día 11 de mayo del año 2018 publicó la lista de la Sumatoria Final del Puntaje de la Convocatoria 01 del 2018 en la cual se le asignó al demandante, el señor Gerson Adriano Rincón Álvarez un puntaje de 78,5 ubicándolo como el único concursante que superó todas las etapas del concurso, para acceder al único cargo ofertado por el Departamento Académico de Pedagogía, Andragogía, Comunicación y Multimedia de la UFPS, para un licenciado en matemáticas titulado de doctorado o maestría en educación, con 2 años de experiencia profesional de docencia en matemáticas, lista que para esta instancia quedó en firme el día 29 de mayo del año 2018¹⁴, dado que de las pruebas aportadas por las partes no se evidencia que se haya presentado recurso alguno.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que en el momento en que el Presidente del Consejo Académico de la Universidad Francisco de Paula Santander no tenía, por el paso del tiempo y el agotamiento de la etapa correspondiente, la competencia para suspender la convocatoria 01 del 2018, dado que ya había lista de elegibles, pues el acto administrativo se encontraba en firme por el no agotamiento de recursos en contra del mismo, por lo que sólo se esperaba el inicio del calendario académico para que el rector de la universidad realizara el nombramiento de los docentes en periodo de prueba.

Por tanto, para este Despacho el demandante, el señor Gerson Adriano Rincón Álvarez adquirió el derecho de ser nombrado en periodo de prueba para ostentar uno de los dos cargos ofertados y posteriormente ser nombrado como docente en carrera.

2. Revocatoria de los Actos Administrativos:

Ahora bien, en cuanto a la revocatoria directa de los actos administrativos el artículo 93 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

¹⁴ Vencimiento de los 10 días para interponer recurso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 del año 2011.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Así mismo, el artículo 97 *ibídem* señala que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.” (Subrayado fuera del texto).

En cuanto a la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Subsección A, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, sentencia de fecha seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida dentro del proceso radicado 20001-23-39-000-2014-00302-01:

“Tratándose de actos administrativos de carácter particular y concreto no podrán ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, pues dichos actos implican la creación, modificación o reconocimiento de derechos de naturaleza individual y determinada. La administración solo podrá revocar un acto administrativo de carácter particular, en los eventos en que cuente con el consentimiento del administrado. En caso contrario, deberá cuestionar su constitucionalidad o legalidad a través del respectivo medio de control. Podrá la administración disponer la revocatoria directa del acto administrativo, sin el pertinente consentimiento previo, expreso y escrito del titular del derecho cuando advierta una circunstancia de ostensible ilegalidad, esto es, frente al incumplimiento de los requisitos o la verificación del uso de documentación falsa que incluso tipifique un delito. Salvo, como quedó visto, en los casos en que los motivos que hacen suponer a la administración que el reconocimiento prestacional fue indebido o se refieran a problemas de interpretación del derecho.”

De lo anterior, resulta claro que la administración no puede revocar un acto administrativo de carácter particular sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular del acto.

En el presente asunto, se tiene que la Sumatoria Final del Puntaje de la Convocatoria 01 del 2018 se constituyó como una lista de elegibles definitiva, debido a que la misma se publicó el día 11 de mayo del año 2018 por parte del Jefe (E) de División de Recursos Humanos de la Universidad Francisco de Paula Santander, publicación respecto de la cual procedían los recursos de ley, por tanto, el término que tenían los concursantes para presentar recursos fenecía el

día 28 de mayo del año 2018, y de las pruebas aportadas por las partes no se evidencia que se haya presentado recurso alguno, por tanto la Sumatoria Final del Puntaje de la Convocatoria 01 del 2018 quedo en firme el día 29 de mayo del año 2018, constituyéndose como un acto administrativo de carácter particular, para quienes ostentaban los primeros cargos a nombrar sus participantes.

Por lo anterior, considera el Despacho que el Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander no estaba facultado para expedir la Resolución N° 0874 del 5 de julio del año 2018 mediante la cual declaró la nulidad de la convocatoria 01 del 2018, debido a que mediante el acto administrativo de Sumatoria Final del Puntaje de la Convocatoria 01 del 2018 se crearon derechos de manera individual y determinados para las personas que concursaron, por lo cual debía previa declaratoria de nulidad solicitar el consentimiento de las personas que integraban la lista para con ello disponer de la nulidad del concurso.

Así las cosas, se tiene que el Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander procedió a revocar directamente un acto administrativo de carácter particular sin el consentimiento expreso del señor Gerson Adriano Rincón Álvarez quien hacia parte de la lista de elegibles y quien tenía constituido su derecho a adquirir un cargo de docente en periodo de prueba para después obtener en carrera docente, por lo que se tiene que el Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander vulneró lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 del año 2011.

En consecuencia con lo expuesto, es evidente que al **anularse** el proceso que realmente se encontraba en situación de firmeza y reiniciar el proceso desde su etapa inicial se causaría un perjuicio irremediable, tanto al interés público como al demandante.

3. Del perjuicio Irremediable:

Considera el Despacho que con la expedición y publicación de la sumatoria final de puntaje por parte del Jefe (E) División de Recursos Humanos de la UFPS el día 11 de mayo del año 2018, en la cual se dispuso los porcentajes obtenidos por cada uno de los participantes de la convocatoria 01 del 2018, se creó para el demandante, el señor Gerson Adriano Rincón Álvarez la expectativa real de ser nombrado en el único cargo ofertado por el Departamento Académico de Pedagogía, Andragogía, Comunicación y Multimedia de la UFPS, para un licenciado en matemáticas titulado de doctorado o maestría en educación, con 2 años de experiencia profesional de docencia en matemáticas, es decir un derecho particular y concreto.

Aunado a lo anterior, se tiene que con la expedición de la Resolución N° 0874 del 05 de julio del año 2018 se vulneraron los principios de confianza legítima y buena fe del demandante, el señor Gerson Adriano Rincón Álvarez, pues éste superó cada una de las etapas de la convocatoria conforme a las normas internas que la universidad prevé para el concurso de mérito docente, esto es, bajo lo dispuesto

por el Acuerdo 032 de 2007 y sus normas reglamentarias, sin que el Rector de la UFPS haya hecho manifestación alguna.

En razón de lo anterior, considera el Despacho que de no suspender la Resolución N° 1420 del 16 de octubre de 2018, se causarían perjuicios no remediabiles al demandante, el señor Gerson Adriano Rincón Álvarez, pues mediante la citada resolución, se dispuso un nuevo cronograma para el concurso docente, en el cual si bien se tiene a los mismos participantes, podría el demandante, no obtener el mismo puntaje de la convocatoria 01 del 2018.

4. Efectos nugatorios de la sentencia:

Ahora, esta suspensión puede evitar que los efectos de una posible sentencia sobre el particular tengan resultados nugatorios, pues al reiniciar el proceso, las situaciones de hecho y de derecho podría variar el resultado, pudiendo traer incluso posiciones contrarias desde el punto de vista de la actuación administrativa de la convocatoria sobre estos cargos, y que incluso la decisión judicial puede ser contraria al proceso que adelanta la Universidad Francisco de Paula Santander-UFPS.

Así las cosas, este Operador Judicial decretará la suspensión de la Resolución N° 1420 del 16 de octubre de 2018, que establece el cronograma especial para la convocatoria N° 01 de 2018, Concurso Público de Docentes de Planta de la Universidad Francisco de Paula Santander, sede central, hasta tanto no se profiera sentencia en el presente medio de control.

Por último, se reconoce personería para actuar al doctor **RAFAEL CHARRY ABRIL** como apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 10 a 11 del cuaderno de medida cautelar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

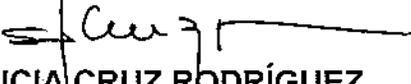
PRIMERO: DECRETAR la suspensión de la Resolución N° 1420 del 16 de octubre de 2018, que establece el cronograma especial para la convocatoria N° 01 de 2018, Concurso Público de Docentes de Planta de la Universidad Francisco de Paula Santander, sede central, hasta tanto no se profiera sentencia en el presente medio de control.

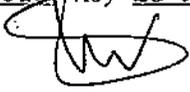
SEGUNDO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **RAFAEL CHARRY ABRIL** como apoderado de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA**

SANTANDER, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 10 a 11 del cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>24 de octubre de 2019</u> hoy <u>25 de octubre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N°.63.</i></p> <p> ----- Secretaría</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-006-2019-00226-00
Demandante:	Víctor Andrés Cortes Pacheco
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con el requisito previo de conformidad con lo contemplado en el artículo 144 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así mismo con los requisitos exigidos en la Ley 472 de 1998, por lo que se admitirá previas las siguientes precisiones:

El actor popular dentro del término concedido para corregir los errores advertidos, no atendió las falencias indicadas por el Despacho mediante el proveído de fecha trece (13) de septiembre del presente año, de tal manera, el Despacho admitirá el presente medio de control constitucional en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia.

Ahora bien en cuanto al agotamiento del requisito consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 del año 2011 en cuanto al Municipio de San José de Cúcuta, considera el Despacho que de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 ibídem y el artículo 42 del C.G.P., se debe tener al ente territorial como parte del extremo pasivo, pues su participación en el medio de control constitucional es fundamental para decidir de mérito el presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto se dispone:

1. ADMITIR la demanda en el ejercicio del medio de control de Protección de los derechos colectivos consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 impetrada por el señor **VÍCTOR ANDRÉS CORTES PACHECO** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA- NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del

Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **DIRECTOR GENERAL** de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIOANL** o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

5. CÓRRASE TRASLADO de la demanda para que en el término de diez (10) días, contesten el presente medio de control y ejerzan el derecho de defensa, según los parámetros establecidos en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

6. COMUNÍQUESE del presente medio de control a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y A LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** como entidades encargadas de instalar un CAI móvil en el parque del Barrio Antonia Santos del Municipio de San José de Cúcuta.

7. OFÍCIESE de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 a la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a efectos de que ésta entidad proceda a informarle a los miembros de la comunidad la existencia del presente medio de control, mediante copia de un extracto de la demanda que se fijará en EDICTO por el término de diez (10) días, en un lugar visible de la sede de las anteriores entidades, de lo cual se allegará constancia de la fijación y la desfijación; para tal efecto, se ordena que por Secretaría se remitan las copias por el medio en el que se realice la respectiva comunicación.

8. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la parte actora.

9. Se le solicita al actor popular que indique al Despacho la dirección exacta del parque del Barrio Antonia Santos del Municipio de San José de Cúcuta, en donde solicitan la instalación de un CAI Móvil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 24 de octubre de 2019, hoy 25 de octubre de 2019
a las 08:00 a.m., Nº.63.*

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00286-00
Demandante:	Jesús Gélvez Galvis y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho considera que el asunto de la referencia debe remitirse a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta – Magdalena (reparto), de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ El pasado 15 de julio del año 2019, los señores Jesús Gélvez Galvis y Zoraida Villamizar García por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 0648 de marzo del año 2019 y que como consecuencia de lo anterior, se ordene pagar a los demandantes la pensión de sobreviviente establecida en los artículos 46, 47, 48 y 288 de la Ley 100 de 1993.
- ✓ El último lugar de la prestación de servicios del causante, el Soldado Regular fallecido Yedinson Albeiro Gélvez Villamizar fue el Batallón de Alta Montaña N° 6 de la Sierra Nevada de Santa Marta, tal y como se evidencia en la hoja de servicio N° 3-01049393074 de fecha 01 de octubre del año 2009, que obra a folio 87 del expediente.
- ✓ Así mismo, se tiene que el artículo 1°, numeral 17 del Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que el Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, está comprendido por el municipio de Santa Marta como cabecera municipal y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Magdalena.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el último lugar de prestación de servicios el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011, corresponde conocer del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Martha – Magdalena (reparto).

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Martha – Magdalena (reparto), razón por la cual, el presente medio de control deberá remitirse a la Oficina de Apoyo Judicial de Santa Martha – Magdalena, para lo de su competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

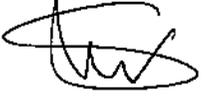
RESUELVE:

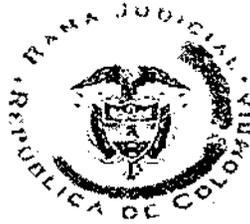
PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia a este Despacho Judicial para conocer del presente medio de control presentado por el señor **JESÚS GÉLVEZ GALVIS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Santa Marta - Magdalena el presente expediente a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>24 de octubre de 2019</u>, hoy <u>25 de octubre del 2019</u> a las <u>8:00 a.m.</u>, N^o.63.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

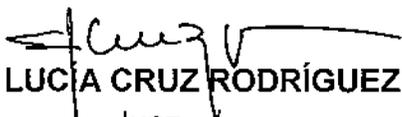
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00362-00
Demandante:	Dennys Castellanos Rodríguez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

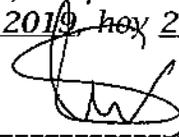
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa la devolución de la boleta de citación N° 950 del 17 de septiembre del año en curso remitida al señor Carlos Antonio Pérez Cadavid por parte del Correo Certificado 472, ante tal situación, se le pone de presente a la apoderada de la parte actora la devolución indicada y se le solicita que informe al Despacho si tiene otra dirección de notificaciones del señor Pérez Cadavid.

Adicionalmente, se ordena **OFICIAR** al correo certificado 472 para que informe las razones de devolución de la boleta de citación N° 950 del 17 de septiembre del año 2019 remitida al señor Carlos Antonio Pérez Cadavid, a través de la planilla N° 60 del 23 de septiembre del año 2019.

Para lo cual se le concede un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia de fecha <u>24 de octubre de 2019</u> hoy <u>25 de octubre de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 63.</i></p> <p> ----- Secretaría</p>
--

